

Bogotá diciembre 03 de 2025

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Bogotá D.C

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** LAURA CATALINA MORENO BAEZ

**Accionado(s):** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y UNIVERSIDAD LIBRE

**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo LAURA CATALINA MORENO BAEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.<sup>o</sup> 1.016.103670 de Bogotá, domiciliado en el Municipio de Madrid Cundinamarca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, de acuerdo con los siguientes:

#### I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado **PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO o**

SEGUNDO: Me postulé al cargo de secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805 del “**PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO “**

TERCERO: Que de conformidad con los requisitos y alternativas para el cargo de secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805 del “**PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO “**, en especial los requisitos de estudio y experiencia, se exige lo siguiente:

## Requisitos

 **Estudio:** Título de BACHILLERATO.

 **Experiencia:** Dos(2) años de EXPERIENCIA LABORAL

### Alternativas

-  **Estudio:** • Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. • Un (1) año de educación superior
-  **Experiencia:** • Un (1) año de experiencia laboral.

CUARTO: Que en atención a lo exigido en los requisitos y sus alternativas aporté los siguientes documentos en el apartado de “estudios” en la plataforma SIMO:

1. Certificación expedida el diez (10) de septiembre de 2019 por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en la cual se constata que, para la fecha de expedición me encontraba cursando SEGUNDO SEMESTRE del programa de DERECHO (Anexo. 1):



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Resolución 828 de 1996  
Expedida por el Ministerio de Educación Nacional

FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA DERECHO

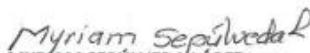
LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO

HACE CONSTAR:

Que **LAURA CATALINA MORENO BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016103670 de Bogotá y código estudiantil 602057119, se encuentra matriculada para el II-2019, cursando componentes temáticos de II SEMESTRE del Programa de Derecho, en un horario de lunes, martes, miércoles y viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m.; jueves de 4:00 p.m. a 10:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.

Se expide a solicitud de la interesada el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2019), con destino a **QUIEN INTERESE**.

Atentamente,

  
MYRIAM SEPÚLVEDA LÓPEZ  
Decana de Facultad

SIN SELLO  
Decreto 2150-95

2. Certificación expedida el dos (02) de agosto de 2024 por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, en la cual se constata que, para la fecha de expedición me encontraba cursando NOVENO SEMESTRE del programa de DERECHO, lo que equivale a cuatro años aprobados dentro de núcleo básico de conocimiento en Derecho (Anexo. 2):



P. Jurídica: Resolución No. 7392 del 20 de mayo de 1983, reconocimiento como Universidad mediante Resolución No. 4975 del 29 de diciembre de 2004 del Ministerio de Educación Nacional.

VIGILADA MINEDUCACIÓN

SIRA-CES-24080210181 (1-1)

LA SECRETARÍA GENERAL Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ACADÉMICO - SIRA

CERTIFICAN:

Que LAURA CATALINA MORENO BAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016103670 de BOGOTÁ, D.C., se encuentra matriculada para el segundo (II) período académico del 2024, en el programa de **DERECHO**, cursando asignaturas de noveno semestre, con una intensidad de 14 horas semanales y se encuentra cursando las siguientes asignaturas:

CÓDIGO	NOMBRE ASIGNATURA	CREDITOS	INT-HOR
2500	DERECHOS HUMANOS II	2,00	2
3038	EXAMINATORIO DERECHO PÚBLICO	2,00	2
852	CONSULTORIO JURÍDICO II	3,00	4
853	DERECHO DE SOCIEDADES	2,00	2
864	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN III (APLICADA)	2,00	2
867	DEONTOLOGÍA JURÍDICA	2,00	2

Obtuvo un promedio acumulado de 4.2 (Escala de 0.0-5.0).

La U.D.C.A desarrolla sus actividades académicas bajo el esquema de jornada única, que va de 7:00 am a 10:00 pm de lunes a viernes y de 7:00 am a 4:00 pm los días sábados. El estudiante podrá tomar las asignaturas en los horarios que la Universidad establezca.

Se expide la presente certificación a solicitud de la interesada.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C, el 02 de agosto del 2024.

CLAUDIA JULIANA GRISALES LAVERDE  
Secretaria General

OMAR JOSE SARMIENTO DUARTE  
Coordinador S.I.R.A

\*Las firmas de los integrantes que aparecen en este documento, están registradas en la Notaría 34 de Bogotá D.C.  
\*\*El período académico inicia el 22 de julio y termina el 15 de noviembre del 2024. Los estudiantes de Medicina que cursen quinto semestre en adelante, su período académico inicia el 22 de julio y termina el 30 de noviembre del 2024.

QUINTO: Que una vez cargadas las certificaciones de estudio y experiencia en la plataforma SIMO y formalizada mi inscripción al cargo anteriormente mencionado, la plataforma generó mi Constancia de Inscripción (Anexo 3):



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023  
PERSONERIA DE BOGOTÁ

Fecha de inscripción: dom, 1 sep 2024 21:59:54.  
Fecha de actualización: dom, 1 sep 2024 21:59:54.

LAURA CATALINA MORENO BAEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1016103670
Nº de inscripción	849328612		
Teléfonos	3194740381		
Correo electrónico	hugomoreno41@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	PERSONERIA DE BOGOTA		
Código	440	Nº de empleo	220805
Denominación	261	SECRETARIO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

#### DOCUMENTOS

Formación			
TECNOLÓGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-		
BACHILLER	COLEGIO CASTILLA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DISTRITAL	
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y		
PROFESIONAL	AMBIENTALES - UDCA		
	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE		
	CUNDINAMARCA		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Alcaldía Municipal de Tenjo	SECRETARIO EJECUTIVO CODIGO 425 GRADO 04	06-agosto-19	
PELUQUERIA INFANTIL EL MUNDO DE LOS NIÑOS	ASISTENTE DE SERVICIO AL CLIENTE	01-dic-14	25-ene-15



Página 1 de 2

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
PELUQUERIA INFANTIL EL MUNDO DE LOS NIÑOS	ASISTENTE DE SERVICIO AL CLIENTE	01-dic-15	25-ene-16
PELUQUERIA INFANTIL EL MUNDO DE LOS NIÑOS	ASISTENTE DE SERVICIO AL CLIENTE	02-dic-16	30-ene-17
PELUQUERIA INFANTIL EL MUNDO DE LOS NIÑOS	Asistente de Servicio al Cliente	06-feb-17	31-dic-17
Millenium Bpo S.A	AGENTE JUNIOR	10-ene-18	14-dic-18

Lugar donde presentará las pruebas  
Competencias Básicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.



SEXTO: Que surtida la etapa de verificación de antecedentes el ente evaluador determinó que la certificación de estudios expedida en fecha dos (02) de agosto de 2024 por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA no era válida por “haber sido valorada en otro folio”, como se muestra a continuación:

Formación					
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE MULTIMEDIA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, en el certificado NO se evidencia la aprobación de mínimo un (1) semestre, y por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes. nedform.		
UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	DERECHO :Código SNIES: "5110"	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal. vedf.		
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA	DERECHO	No Válido	El documento ya fue valorado en otro folio.		
COLEGIO CASTILLA INSTITUCION ACADEMICO EDUCATIVA DISTRITAL	ACTA DE BACHILLER	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo I a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas.		

SEPTIMO: Que ante el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos decidí realizar la respectiva reclamación dentro de los términos establecidos, en la cual le demuestro al ente evaluador que, si bien existen dos folios correspondientes a educación formal en "PREGRADO EN DERECHO", estos son de diferente Universidad y en ellos consta diferente información respecto de los semestres cursados y aprobados y por tanto, el documento que debe tenerse en cuenta por parte del ente evaluador es el más actualizado, esto es, la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la cual consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9º semestre del pregrado en derecho. Que por las razones anteriormente expuestas la calificación debe verificada, calificada y modificada en concordancia con los documentos aportados (Anexo 4)

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2025.

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

CCo. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Reclamación en proceso de valoración de antecedentes proceso de selección PERSONERIA DE BOGOTÁ DISTRITO 6 ABIERTO – OPEC 220805- secretario grado 5

Cortical Salut

Teniendo en cuenta el resultado de la valoración de antecedentes en el proceso de selección de la referencia, donde el ente evaluador determinó tener como NO VÁLIDA la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la que consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9º semestre en la carrera de derecho, por considerarla "valorado en otro folio" sin percatarse de que el otro documento o folio valorado pertenece a una universidad diferente, esto es, el COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, solicito de manera respetuosa en virtud del respeto al debido proceso, la valoración objetiva de mis estudios y experiencia acorde con las pruebas documentales aportadas en los siguientes términos:

- 1- El ente evaluador no se percató de que, si bien existen dos folios correspondientes a educación formal en "PREGRADO EN DERECHO", estos son de diferente Universidad y en ellos consta diferente información respecto de los semestres cursados y aprobados. Por tanto, el documento que debe tenerse en cuenta por parte del ente evaluador es el más actualizado, esto es, la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la cual consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9º semestre del pregrado en derecho.



LA SECRETARÍA GENERAL Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ACADÉMICO - SIRA  
CERTIFICAN

Gus LAURA CATALINA MORENO BAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1816106070 de BOGOTÁ, D.C., se encuentra matriculado para el segundo (II) año académico del 2024, en el programa de **DERECHOS**, cursando asignaturas de nuevo semestre, con una intensidad de 16 horas semanales, y se le comunica:

CÓDIGO	NOMBRE ASIGNATURA	CRÉDITOS	IMP-HOR
2080	EDUCACIÓN HUMANA II	2.00	30
3038	INVESTIGATORIO DERECHO PÚBLICO	2.00	30
8011	CONTRATO JURÍDICO II	2.00	30
8012	DERECHOS DE LOS SERVIDORES	2.00	30
8014	MÉTODO CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN III (APLICADA)	2.00	30

10 of 10

La U.D.C.A desarrolla sus actividades académicas bajo el esquema de jornada única, que va de 7:30 am a 10:00 pm de lunes a viernes y de 7:00 am a 8:00 pm los días sábados. El estudiante podrá tomar las asignaturas en

www.nationalgeographic.com

Se negaré la presente certificación a aquellos de los interesados

Piattaforma di controllo della sicurezza, con firma elettronica digitale D.C. per l'E2 del 2024.

   
CLAUDIA ALJAMA ORBALES LAVIGNE  
Institucional S.L.E.A.  
OMAR JOSÉ JURAMENTO CHARÍTE  
Coordinación S.L.E.A.

- 2- Según la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, tabla No. 9 "EDUCACIÓN FORMAL NO FINALIZADA" en cuanto al nivel de formación profesional el puntaje otorgado por semestre cursado y aprobado es de 2,5 puntos, con un puntaje máximo obtenible de 20 puntos :

*Tabla 9 Educación Formal NO Finalizada:*

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

Así las cosas, la certificación expedida por la universidad de CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la cual consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9° semestre del pregrado en DERECHO, es decir, contaba con 8 semestres cursados y aprobados, debería ser tenida valorada según la tabla 9: "EDUCACIÓN FORMAL NO FINALIZADA" y otorgarse el puntaje máximo obtenible: 20 PUNTOS.

#### **RECLAMACION**

- 1- Solicito sea realizada nuevamente la revisión de los documentos aportados en el apartado de "FORMACIÓN" y sean valorados de manera objetiva y acorde con las bases del presente concurso, en respeto y garantía del debido proceso.
- 2- Que la certificación expedida por la universidad de CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la cual consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9° semestre del pregrado en DERECHO, es decir, contaba con 8 semestres cursados y aprobados, sea tenida en cuenta como documento VÁLIDO y por consiguiente le sea asignada la puntuación correspondiente al puntaje máximo obtenible: 20 puntos, conforme a los 8 semestres cursados y aprobados demostrados en dicha certificación.
- 3- Que como consecuencia de lo anterior sea modificado el puntaje del resultado total de la prueba, la ponderación de la prueba y el resultado ponderado, incluyendo el nuevo resultado del ítem "EDUCACIÓN FORMAL".

Cordialmente,  
LAURA CATALINA MORENO BAEZ  
C.C. 1016103670

**Recibo respuesta a mi petición en:**

Correo electrónico: [laura.moreno@uniminuto.edu.co](mailto:laura.moreno@uniminuto.edu.co)

Teléfono: 3192559930

Residencia: Calle 1 24 70 torre 18 apartamento 603, Madrid Cundinamarca

OCTAVO: Que, ante la reclamación interpuesta contra el resultado de la verificación de los requisitos mínimos, el operador encargado UNIVERSIDAD LIBRE, determinó no acceder de manera favorable a la misma y por tanto, reiterar que el mencionado documento ya había sido valorado.

Respuesta a Reclamación (Anexo.5):



Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Aspirante

**LAURA CATALINA MORENO BAEZ**

Inscripción: 849328612

Cédula: 1016103670

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6

La ciudad.

**Nro. de Reclamación SIMO 1193383030**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: "Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa "Distrito Capital 6", desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso"

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada."; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados





publicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 y sus respectivos Anexos, el pasado 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 7 de octubre hasta las 23:59 horas del día 14 de octubre de 2025**.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

**"RECLAMACION EN PROCESO DE VALORACION DE ANTECEDENTES- CONVOCATORIA DISTRITO 6"**

*"Que en virtud del debido proceso me sea valorada y validada de manera objetiva la documentación aportada en el apartado FORMACIÓN en especial sea tenida como válida la certificación expedida por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA."*

Adicionalmente, usted presenta un documento donde manifiesta:

"..."

*Solicito sea realizada nuevamente la revisión de los documentos aportados en el apartado de "FORMACIÓN" y sean valorados de manera objetiva y acorde con las bases del presente concurso, en respeto y garantía del debido proceso. 2- Que la certificación expedida por la universidad de CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES UDCA en la cual consta que al momento de su expedición me encontraba cursando 9º semestre del pregrado en DERECHO, es decir, contaba con 8 semestres cursados y aprobados, sea tenida en cuenta como documento VÁLIDO y por consiguiente le sea asignada la puntuación correspondiente al puntaje máximo obtenible: 20 puntos, conforme a los 8 semestres cursados y aprobados demostrados en dicha certificación. 3- Que como consecuencia de lo anterior sea modificado el puntaje del resultado total de la prueba, la ponderación de la prueba y el resultado ponderado, incluyendo el nuevo resultado del ítem "EDUCACIÓN FORMAL".(...)"*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En relación con el folio expedido por la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA**, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento



UNIVERSIDAD  
DE LA  
LEY



CNSC  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
gobierno, servicio y oportunidad



ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de Educación, y le otorgó **2.50** puntaje en el ítem de **Educación Formal**; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRAMOS** su puntaje de **52.50** dentro del proceso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**GUILLERMO OSORIO VACA**

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Maira Alejandra Parada Aranda  
Supervisó: Diego Alejandro Jiménez Hernández  
Auditó: Andrés Felipe Pinzón Quimbay  
Aprobó: Jhon Marcelo Moreno



NOVENO: La CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE incurren en incongruencia y error, ya que, en la respuesta a la reclamación afirman que “**(...) 1. En relación con el folio expedido por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA, se aclara**

*que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de Educación, y le otorgó 2.50 puntaje en el ítem de Educación Formal; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente. Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su puntaje de 52.50 dentro del proceso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Proceso de Selección (...) Aún cuando según la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, tabla No. 9 “EDUCACIÓN FORMAL NO FINALIZADA” en cuanto al nivel de formación profesional el puntaje otorgado por semestre cursado y aprobado es de 2,5 puntos, con un puntaje máximo obtenible de 20 puntos, como se muestra a continuación:*

(ANEXO 06)

*Tabla 9 Educación Formal NO Finalizada:*

Nivel de Formación	Puntaje por semestre cursado y aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

DÉCIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior la certificación de estudios expedida por la Universidad de Ciencias Aplicadas y ambientales UDCA (Anexo. 2) es totalmente válida pues cumple con los requisitos de la presente convocatoria, debe ser valorada objetivamente y tomada como válida para la presente convocatoria y en consecuencia ser modificada la calificación asignada a la sección “Educación Formal (Asistencial)”. .

ÚNDECIMO: Que una vez surtida la etapa de reclamaciones al resultado de la valoración de antecedentes, procede la publicación de las listas de elegibles y de no ser aprobada la medida provisional solicitada y de no ser modificada mi calificación me vería realmente perjudicada en cuanto a la posición meritoria real en dicha lista.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar amparar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Banco Nacional de Listas de Elegibles y la UNIVERSIDAD LIBRE como ente evaluador “PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA

**DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO** “ y en tal virtud:

**PRIMERA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “**PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO**” así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso se occasionaría un daño irreparable, de no ser modificada mi calificación me vería realmente perjudicada en cuanto a la posición meritoria real en dicha lista.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UNIVERSIDAD LIBRE aceptar la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA, en la que se indica que a la fecha de expedición de la misma era estudiante de noveno semestre en el programa de DERECHO, equivalente a cuatro años cursados y aprobados en el núcleo básico del conocimiento en derecho como documento válido para acceder al cargo de secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805 del “**PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO**” y en consecuencia sea calificado de manera objetiva, otorgando 2.5 puntos por semestre cursado y aprobado siguiendo lo estipulado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, tabla No. 9 “EDUCACIÓN FORMAL NO FINALIZADA” y modificada mi calificación.

**TERCERA:** Ordenar que la CNSC a través de la UNIVERSIDAD LIBRE, disponga el cambio en la plataforma SIMO la corrección de la calificación de la valoración de antecedentes ponderando los puntos a favor de cada uno de mis requisitos y documentos anexos para tal fin y ubicándome según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso, ya que no existe ningún mérito para el rechazo de mi formación académica.

**QUINTA:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil a través la Universidad Libre y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, no publicar la lista de elegibles de la presente OPEC hasta que se resuelva de fondo esta tutela.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

#### **“ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, Hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **1.SUSTENTO DE LEY: LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia."

*"ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- b. *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c. *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y*

*competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

## **2. JURISPRUDENCIA.**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que

tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTE EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinarlo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debidoproceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debidoproceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**2.1. Derecho al Debido Proceso.** Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda

- legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

**2.2. Igualdad.** En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3. ***Exceso ritual manifiesto.*** Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedural por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.4. **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.5. **Principio de transparencia en el concurso de méritos.** Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para secretario grado 5 Código 440 Modalidad ABIERTO de la OPEC: 220805 del “**PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERIA DE BOGOTÁ\_DISTRITO 6\_ABIERTO**”, a través de la UNIVERSIDAD LIBRE, le asiste el deber de analizar si lo aportado por el aspirante cumple con el perfil requerido en la convocatoria, así mismo el deber de validar si los documentos relacionados y aportados son válidos para la misma.

## **V.PRUEBAS**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Certificación de estudios emitida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca 10 de septiembre de 2019.
2. Certificación de estudios emitida por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA expedida el 02 agosto de 2024.
3. Constancia de Inscripción al cargo.
4. Reclamación a la verificación de antecedentes
5. Respuesta a la reclamación
6. Guía de Orientación al aspirante

## **VI. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)"

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **VIII. ANEXOS**

Las relacionadas en el punto de pruebas y las que el despacho considere necesarias

## **IX.NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones

Dirección: Calle 1 24 70 torre 18 apartamento 603, Madrid Cundinamarca  
Correos electrónicos: [laura.catmoreno@udca.edu.co](mailto:laura.catmoreno@udca.edu.co) y [laura.moreno@uniminuto.edu.co](mailto:laura.moreno@uniminuto.edu.co)  
Celular: 3192559930

Las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia  
Teléfono: (601) 3259700  
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

De usted Señor Juez; Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature consists of stylized initials 'LCM' followed by a surname. The signature is written in a fluid, cursive style.

LAURA CATALINA MORENO BAEZ  
C.C. No. 1.016.103.670 De Bogotá